



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: Sociedad AGRO HOLANDESA S.A.S.
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00224-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada frente al auto proferido el 06-12-2021, mediante el cual se rechazó una liquidación adicional del crédito en cobro.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida.

Para adoptar esa determinación se estimó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, la aludida liquidación, para efecto del pago, debe presentarse acompañada del título de consignación de los respectivos valores a órdenes del Juzgado.

2. Recurso

La parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Adujo, en síntesis, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 Ib, la actualización de la liquidación debe ser objeto de traslado porque los abonos y las normas que modifican las condiciones del crédito hacen variar la suma adeudada.

Con la liquidación inicial se presentaron las consignaciones realizadas. La norma es clara en el sentido de prever el traslado y de la liquidación se informó a la contraparte con las explicaciones correspondientes.

3. Réplica

Se opuso la parte actora. Señaló que su contradictora formuló propuesta de pago que fue aceptada por la acreedora. Cumplida parcialmente se pidió infructuosamente la aplicación de alivios establecidos por el Gobierno Nacional porque no operan en el tipo de crédito otorgado.

Persiste un saldo insoluto, de acuerdo a la liquidación aprobada. La ejecutada no puede, "*motu proprio*" aplicar las rebajas aludidas a un crédito para el cual no están previstas y pretender que no genere réditos.

Aportó la referida propuesta de pago, su respuesta a la misma y a la petición de aplicación del alivio y una actualización de la liquidación.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad.

Antes de abordar el análisis de fondo sobre la fundabilidad del recurso es preciso examinar si se cumplen los requisitos de viabilidad porque, en caso contrario, se impone su inadmisión o desrción.

Así lo ha decantado autorizada dictrina: *“¹En todo caso, sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*

1.1. Legitimación.

Le asiste al opugnante como parte pasiva en la causa y agraviada con el rechazo de la liquidación adicional del crédito.

1.2. Oportuniad

La providencia combatida se anotó en estado del 07-12-2021. Su ejecutoria corrió del 9 al 13 del mismo mes, mientras el recurso se interpuso el 09-12-2021, con lo cual, se presentó dentro de los tres días siguientes, como prevé el artículo 318 Inc. 3 del CGP.

1.3. Procedencia.

Es susceptible de reposición, en tanto no hay norma que disponga lo contrario (Art. 318 Ib).

1.4. Cargas procesales

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C. Dupré Editores 2016 Pág. 769-776.

Como quedó reseñado, se expusieron las razones que lo sustentan.

2. Problema

Se contra a determinar si debe revocarse el auto que rechazó la liquidación adicional del crédito porque el artículo 446 Ib señala que debe ser objeto de traslado, la suma adeudada cambio por los abonos y por las normas que modifican el crédito, con la liquidación inicial se aportaron las consignaciones realizadas, de la liquidación se dio traslado a través de correo adjunto.

3. Resolución del problema

Analizados los argumentos expuestos por las partes y contrastados con el marco normativo que rige el asunto se concluye que no le asiste razón al recurrente y por lo mismo la providencia será ratificada con apoyo a los motivos que seguidamente se expondrán.

Es cierto que el artículo 446 del CGP prevé el traslado de la liquidación del crédito y de su actualización. Sin embargo, también señala que ésta última tiene lugar en los casos previstos en la ley (Núm. 4º) dentro de los cuales se cuenta aquel en el cual el ejecutado se propone pagar la deuda (Art. 461 Ib.)

En ese preciso evento, la norma aludida exige que con la liquidación se acompañe el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Así las cosas, en tanto la liquidación rechazada no se acompañó del aludido título debía ser rechazada, como en efecto lo fue.

Los soportes de pago requeridos son los que corresponden al saldo aduado según la liquidación propuesta y no los abonos anteriores como lo comprendió el recurrente, de modo que las consignaciones aducidas no suplen el requisito echado de menos.

Finalmente, el hecho de que la parte interesada corra traslado de una liquidación no impone resolver sobre la misma ni impide que se rechace si no cumple los requisitos legales como finalmente aconteció.

De acuerdo con lo anterior se impone la ratificación del auto cuestionado, de modo que solo resta resolver sobre la concesión de la apelación postulada como subsidiaria.

En esa labor, ²*“se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley”*

No se cumple en el presente asunto el requisito de la procedencia pues, frente a la providencia criticada, no está previsto el recurso de apelación y por lo mismo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto proferido el 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada.

² STC3642-2017

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

k.

Estado # 005 del 19-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02855f4866cfbf859cc9c5d6fed9f2e0afc73b5df076a92b53ad7443123c47**

Documento generado en 18/01/2022 02:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>